

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Industrias de Acero S.A.S.
Demandado	Moras ingenieros S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00885 00
Providencia	Repone

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021 el Juzgado anunció sentencia anticipada por la causal No. 2 del artículo 278 del C.G.P.: “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”. Frente a la declaración de parte, el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados no se evidenció su pertinencia ni utilidad, de cara a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que para probar la excepción de integración abusiva del título valor no existe tarifa legal para su demostración; que lo que se pretende demostrar es que el título valor se expidió con partes en blanco y que su mandante no suscribió carta de instrucciones a nombre de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S., más aún, no autorizó que los saldos de las acreencias consignadas en una factura a nombre de un consorcio fueran acumuladas en el pagaré, dejando viva las obligaciones contenidas en las facturas; y que su representado tiene una doble carga probatoria: demostrar que el pagaré fue firmado con espacios en blanco y que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado y se decreten las pruebas solicitadas.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 165 del C.G.P.

***“Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”***

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (subrayas nuestras)*

Por su parte el artículo 168 ib. indica que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

- **Conducente:** Se refiere a la aptitud legal del medio de prueba. En principio hay libertad de medios probatorios; con los que consagra y regula el Código General del Proceso o “*cualesquiera otros medios*” (Art. 165 del C.G.P.), pero hay ciertos hechos que la ley dice que solo se pueden probar de cierta manera.
- **Pertinente:** que tenga relación directa con lo que se está tratando en el proceso.
- **Útil:** que sirva, que contribuya a formar el convencimiento del juez.
- **Legal y lícita:** cuando observa el debido proceso de la propia prueba y no vulnere derechos fundamentales.

Es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe **libertad probatoria**, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal. Frente a dicho principio de libertad probatoria únicamente opera a modo de excepción la existencia de normas donde, de manera expresa, se requieran específicos medios de prueba respecto de ciertos hechos, como acontece por ejemplo con la prueba documental escrita para que la promesa civil de venta genere efectos, o la escritura pública registrada la validez de actos de disposición o gravamen sobre bienes inmuebles.

*“De esta manera, en el actual sistema probatorio, el juez y las partes tienen a su disposición una amplia libertad para asegurar que en las decisiones judiciales impere el derecho sustancial, la verdad real y la justicia material” (T-1066 de 2007)*

En el presente caso, frente a los hechos que pretende probar el demandado, formulados como excepciones de mérito, esto es, que el título fue integrado de forma abusiva, la ausencia de instrucciones y la acumulación de los valores de las facturas en el pagaré, no se encuentra en la Ley exigencia alguna de que deban ser probados mediante unos precisos medios de prueba.

En el auto recurrido no se observó la pertinencia o utilidad que podrían representar la declaración de parte y de terceros solicitados por el demandado y se consideró que con la prueba documental era suficiente para resolver la problemática, sin embargo, solo con la recepción de la prueba es que se podrá establecer tal circunstancia. Es decir, el desarrollo de la práctica de tales pruebas es lo que va a determinar la pertinencia o lo necesario de ellas.

En síntesis, es claro que el demandado puede disponer de los otros medios probatorios que pidió – declaración de parte y testimonial - para intentar demostrar los hechos que alega.

Por lo tanto, se repondrá el auto atacado, y se procederá a convocar a audiencia en la forma prevista por el artículo 443 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

REPONER el auto del 8 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto se procederá a convocar a audiencia en la forma prevista por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9cd6fb08c917e7b001f35886a0d6f5690d197229ac72f1c7780feb5a1f801**

Documento generado en 28/02/2022 06:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>